Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, 04 de agosto de 2025.

AUTOS Y VISTOS: para resolver en este expediente **FCT 12000024/2012/TO2** caratulado **"MARONNA, CARLOS RODOLFO Y OTROS S/ INFRACCIÓN ART. 303 CP"** el recurso de reposición con casación en subsidio;

Y CONSIDERANDO:

El juez Belforte dijo:

Los presentantes interpusieron el recurso mencionado contra la resolución de este tribunal dictada el día 29 de julio de 2025 en cuanto dispuso que: *"A la solicitud de la querella UIF de participación telemática en audiencias de debate, autorícese como se pide"*.

Desarrollaron su agravio sustancialmente sobre el fundamento de que la resolución cuestionada era violatoria de los principios de inmediación e igualdad que deben regir el proceso penal oral.

En concreto, protestaron porque se autorizó a los abogados de la UIF a participar en el juicio por vía telemática, en tanto que los recurrentes deberían transportarse muchos cientos de kilómetros, con todos los perjuicios que ello implicaría, *"se trata claramente de un acto de desigualdad tal que es insostenible"* y que esa parte *"no puede tolerar que ab initio el debate comiencen una situación de desigualdad injustificada entre la parte acusadora y esta defensa"*.

Más allá de ingresar en el análisis técnico acerca de la procedencia de una reposición con recurso de casación en subsidio, debo expresar que como mi integración subrogante a este tribunal es reciente, no participé en los actos procesales anteriores, salvo el de conceder la autorización a la UIF que motivó esta queja.

El escrito que llegó hoy a mi despacho, me causó asombro, de modo tal que me dediqué a compulsar el expediente. Y de esa compulsa no surgió

ninguna providencia que obligara al imputado y a sus defensores a concurrir a esta sede para llevar adelante la audiencia pública de debate.

El decreto de forma que convocó a juicio expresó *"para que comparezcan"* según la forma de estilo, pero es de sentido común interpretar que esa comparecencia es al juicio como acto jurídico, y no como obligación de concurrir a la sede física del tribunal, porque nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda.

Este solo argumento resulta suficiente para considerar que no hay aquí *"caso"* en el sentido de una controversia jurídica o fáctica actual, y por tal motivo, por resultar una cuestión abstracta, el planteo debe ser desestimado.

Para que quede claro, la defensa tiene el mismo derecho que la UIF de comparecer al debate por vía telemática.

En este aspecto, y como no viene al caso, omitiré refutar las consideraciones que los presentantes vierten acerca de la participación por medios informáticos.

Sin perjuicio de ello, y zanjada la cuestión que jamás estuvo en duda, no puedo dejar de considerar que la defensa omitió instancias previas al recurso presentado, que resultaban de prudente ejecución.

Es que la proclamada violación de la igualdad procesal nunca fue tal. Ambas partes tienen la misma obligación de comparecer al juicio y no veo porqué la defensa se habría encontrado privada de ejercer el mismo derecho que la acusación en cuanto a solicitar la dispensa de concurrir físicamente al tribunal, toda vez que le habría sido concedida de igual modo.

En todo caso el evidentemente cierto e irrefutable trastorno que produciría a la defensa particular tal oneroso traslado, se podría haber subsanado con una aclaratoria contra el decreto que convocó a juicio, o como acabo de decir, con el pedido de autorización para participar vía telemática.

Pero incluso ni siquiera con los antecedentes de lo actuado con la UIF, la defensa ha solicitado tal autorización, sino que ha elegido ocurrir por la vía más engorrosa, produciendo un desgaste jurisdiccional innecesario.

En conclusión, voto por declarar abstracta la cuestión por inexistencia de "caso", y pese a que la defensa no lo ha solicitado, como debió haberlo hecho, autorizarla a participar por medios telemáticos del debate.

Los jueces **Dr. Manuel Alberto Jesús Moreira y Dr. Enrique Jorge Bosch** dijeron:

En atención a las particulares circunstancias del caso, adherimos a la solución propuesta por el Dr. Eduardo A. Belforte.

Por los motivos expuestos, el **Tribunal Resuelve**:

1) DECLARAR ABSTRACTA la cuestión traída a estudio por inexistencia de "caso".

2) AUTORIZAR AL IMPUTADO a participar de la audiencia de Debate Oral y Público por medios telemáticos.

3) Registrar, protocolizar y notificar en la forma de estilo.-